

CONVENCION EUROPEA SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL¹

Hecha en Ginebra el 21 de abril de 1961

[Traducción]²

Los firmantes, debidamente autorizados,

Convocados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa (Naciones Unidas),

Habiendo tomado nota de que el 10 de junio de 1958, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, se firmó en Nueva York una Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras,

Deseosos de promover el desarrollo del comercio europeo eliminando, en la medida de lo posible, ciertas dificultades que pueden entorpecer la organización y el funcionamiento del arbitraje comercial internacional en relaciones entre personas naturales o jurídicas de diferentes países europeos,

Han convenido en lo siguiente:

¹ La Convención entró en vigor el 7 de enero de 1964, a excepción de los párrafos 3 a 7 del artículo IV, que entraron en vigor el 18 de octubre de 1965.

Los siguientes Estados han depositado sus instrumentos de ratificación (r) o adhesión (a) en poder del Secretario General de las Naciones Unidas:

Alto Volta (a).....	26 enero	1965
Austria (r).....	6 marzo	1964
Bulgaria (r).....	13 mayo	1964
Cuba (a).....	1.º septiembre	1965
Checoslovaquia (r).....	13 noviembre	1963
Francia (r).....	16 diciembre	1966
Hungría (r).....	9 octubre	1963
Italia (r).....	3 agosto	1970
Polonia (r).....	15 septiembre	1964
República Federal de Alemania (r).....	27 octubre	1964
República Socialista Soviética de Bielorrusia (r).....	14 octubre	1963
República Socialista Soviética de Ucrania (r).....	18 marzo	1963
Rumania (r).....	16 agosto	1963
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (r).....	27 junio	1962
Yugoslavia.....	25 septiembre	1963

Los siguientes Estados han firmado la Convención: Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Turquía.

² La traducción fue tomada de *Arbitraje Comercial Internacional*, pág. 45 (publicación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, *Serie Textos Internacionales*, No. 1, 1971), y ha sido reproducida con autorización. [El preámbulo y los dos últimos párrafos de la Convención fueron traducidos por la Secretaría de las Naciones Unidas.]

Artículo I

AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION

1. La presente Convención se aplica:

a) A las convenciones de arbitraje concluidas para el arreglo de los litigios originados o que se originaren en operaciones de comercio internacional entre personas físicas o morales que, en el momento de la conclusión de la Convención, tengan su residencia habitual o su sede en el territorio de diferentes Estados Contratantes;

b) A los procedimientos y sentencias arbitrales fundados en las convenciones a que se refiere el párrafo 1 a) del presente artículo.

2. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

a) « Convención de arbitraje », tanto la cláusula compromisoria insertada en un contrato, como el compromiso, el contrato o compromiso firmados por las Partes, contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teletipo; y en las relaciones entre países cuyas leyes no impongan la forma escrita para las convenciones de arbitraje, cualquier convención concluida en las formas previstas por dichas leyes;

b) « Arbitraje », el arreglo de litigios no solamente por árbitros designados para un caso determinado (arbitraje ad hoc) sino también por instituciones permanentes de arbitraje;

c) « Sede », el lugar donde está situado el establecimiento que ha concluido la convención de arbitraje.

Artículo II

CAPACIDAD DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO PARA SOMETERSE AL ARBITRAJE

1. En los casos previstos por el artículo I, párrafo 1, de la presente Convención, las personas morales calificadas por la ley que les es aplicable como « personas morales de derecho público », tienen la facultad de concluir válidamente convenciones de arbitraje.

2. En el momento de proceder a la firma, ratificación o adhesión de la presente Convención, cualquier Estado podrá declarar que limita esta facultad a las condiciones precisadas por su declaración.

Artículo III

CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS PARA SER ÁRBITROS

En los arbitrajes sometidos a la presente Convención, los extranjeros pueden ser designados como árbitros.

Artículo IV

ORGANIZACIÓN DEL ARBITRAJE

1. Las Partes de una convención de arbitraje pueden disponer libremente:

a) Que sus litigios serán sometidos a una institución permanente de arbitraje; en este caso, el arbitraje se desarrollará de conformidad con el reglamento de la institución designada; o

b) Que sus litigios serán sometidos a un procedimiento arbitral ad hoc; en tal caso, las Partes tendrán especialmente la facultad:

- i) De designar los árbitros o de establecer las modalidades por las cuales se les designará en caso de litigio;
- ii) De determinar el lugar del arbitraje;
- iii) De fijar las reglas de procedimiento que seguirán los árbitros.

2. Si las Partes han resuelto someter el arreglo de sus litigios a un arbitraje ad hoc y, en un plazo de 30 días a contar desde la notificación de la demanda de arbitraje al demandado, una de las Partes no hubiera designado su árbitro, éste será designado, salvo pacto en contrario, a pedido de la otra Parte, por el Presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el cual la Parte omisa tenga su residencia habitual o su sede en el momento de introducirse la demanda de arbitraje. El presente párrafo se aplica igualmente a la sustitución de los árbitros designados por una Parte o por el Presidente de la Cámara de Comercio antes citado.

3. Si las Partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a un arbitraje ad hoc, por uno o varios árbitros sin que la convención de arbitraje contenga indicación alguna acerca de las medidas necesarias para la organización del arbitraje — tales como las mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo —, esas medidas serán tomadas si las Partes no llegan a un acuerdo sobre este punto, y sin perjuicio del caso previsto en el párrafo 2, por el árbitro o los árbitros ya designados.

En caso de desacuerdo entre las Partes acerca de la designación del árbitro único o entre los árbitros sobre las medidas que adoptar, el demandante podrá dirigirse, para que estas medidas sean dispuestas, si las Partes han convenido el lugar del arbitraje, a su elección, ya sea al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país donde se encuentra el lugar elegido por las Partes, ya al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país donde el demandado tiene, en el momento de la presentación de la demanda de arbitraje, su residencia habitual o su sede; si las Partes no han convenido el lugar del arbitraje, el demandante podrá, a su elección, dirigirse, ya al Presidente de la Cámara de Comercio competente del país en el cual el demandado tiene su residencia habitual o su sede en el momento de la introducción de la demanda de arbitraje, ya al Comité especial cuya composición y modos de funcionamiento determina el Anexo de la presente Convención.

Si el demandante no ejerce los derechos que se le acuerdan en el presente párrafo, ellos podrán ser ejercidos por el demandado o por los árbitros.

4. El Presidente o el Comité especial llamados a decidir podrán proceder, según el caso:

- a) A la designación de un árbitro único, del árbitro presidente, del superárbitro o del tercer árbitro;
- b) Al replazo de uno o de varios árbitros designados según un procedimiento distinto del previsto en el párrafo 2 del presente artículo;
- c) A la determinación del lugar del arbitraje, entendiéndose que los árbitros pueden elegir otro lugar de arbitraje;
- d) A la fijación directa o por referencia al reglamento de una institución arbitral permanente, de las reglas de procedimiento que deberán ser observadas por los árbitros, si éstos no han fijado sus normas de procedimiento por falta de acuerdo entre las Partes a este respecto.

5. Si las Partes han acordado someter el arreglo de sus litigios a una institución arbitral permanente sin designar esta institución y no concuerdan sobre esta designación, el demandado podrá solicitar se la efectúe de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 3 que antecede.

6. Si la convención de arbitraje no contiene ninguna indicación sobre la modalidad del arbitraje (arbitraje por una institución permanente o arbitraje ad hoc) a la cual las Partes resuelven someter sus litigios y si las Partes no concuerdan respecto a este punto, el demandante tendrá la facultad de recurrir a este respecto al procedimiento previsto en el parágrafo 3 anterior.

Tanto el Presidente de la Cámara de Comercio competente como el Comité Especial podrán, bien remitir a las Partes a una institución permanente de arbitraje, bien convenir en el mismo lapso las medidas necesarias para el funcionamiento del arbitraje. En este último caso serán aplicables los parágrafos 2, 3 y 4 del presente artículo.

7. Si en un lapso de 60 días a partir del momento en que ha entrado a conocer de una de las peticiones enumeradas en los parágrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de este artículo, el Presidente de la Cámara de Comercio designado en virtud de uno de estos parágrafos, no ha dado trámite a la petición, el demandante podrá dirigirse al Comité Especial con el fin de que asuma las funciones que no han sido cumplidas.

Artículo V

DECLINATORIA DE COMPETENCIA ARBITRAL

La Parte que se propone interponer una excepción de incompetencia del árbitro debe, cuando se trata de excepciones fundadas en la inexistencia, la nulidad o la caducidad de la convención de arbitraje, hacerlo en el procedimiento arbitral, a más tardar, en el momento de presentar sus defensas sobre el fondo; y, cuando se trata de excepciones fundadas en que la cuestión litigiosa excede los poderes del árbitro, tan pronto como la misma se suscite en el procedimiento arbitral. Si la demora de las Partes en oponer la excepción obedece a una causa estimada valedera por el árbitro, éste debe declarar admisible la excepción.

2. Las excepciones de incompetencia previstas en el parágrafo 1, que no hubieran sido opuestas en los plazos estipulados en ese parágrafo, no podrán ya serlo en el curso del procedimiento arbitral si se trata de excepciones que en virtud del derecho aplicable por el árbitro, sólo las Partes tienen facultad de invocar, ni en el curso de un procedimiento judicial ulterior sobre el fondo o la ejecución de la sentencia si se trata de excepciones dejadas a la voluntad de las Partes en virtud de la ley determinada por la regla de conflicto del tribunal judicial que entiende en el fondo o en la ejecución de la sentencia. El juez podrá controlar de todas formas la decisión por la cual el árbitro ha constatado la tardía oposición de las excepciones.

3. Sin perjuicio de los contralores judiciales ulteriores previstos por la *lex fori*, el árbitro cuya competencia se cuestiona no debe separarse del conocimiento del asunto; puede estatuir sobre su propia competencia y sobre la existencia o la validez de la convención de arbitraje o del contrato del que ésta forma parte.

Artículo VI

COMPETENCIA JUDICIAL

1. La excepción derivada de la existencia de una convención de arbitraje y presentada ante el tribunal judicial llamado a entender por una de las Partes de la convención, debe ser opuesta por el demandado so pena de preclusión antes o en el momento de presentar sus defensas sobre el fondo, según que la ley del tribunal que está en conocimiento considere la excepción de incompetencia como una cuestión de procedimiento o de fondo.

2. Cuando tengan que pronunciarse acerca de la existencia o la validez de una convención de arbitraje, los tribunales de los Estados Contratantes estatuirán en lo que concierne a la capacidad de las Partes, según la ley que les es aplicable y en lo referente a las otras cuestiones:

a) Según la ley a la cual las Partes han sometido la convención de arbitraje;

b) A falta de una indicación a este respecto, según la ley del país donde la sentencia debe ser dictada;

c) A falta de indicación de la ley a la cual las Partes han sometido la convención y, si en el momento en que la cuestión está sometida a un tribunal judicial no es posible prever cuál será el país donde se dictará la sentencia, según la ley competente en virtud de las reglas de conflicto del tribunal que entiende en el asunto.

El juez actuante podrá no reconocer la convención de arbitraje si según la *lex fori* el litigio no es susceptible de arbitraje.

3. Cuando antes de recurrir a un tribunal judicial se inicie un procedimiento de arbitraje, los tribunales judiciales de los Estados Contratantes, llamados a entender posteriormente en una demanda referida al mismo diferendo entre las mismas Partes o a una demanda para constatar la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención de arbitraje, se abstendrán, salvo motivos graves, de pronunciarse sobre la competencia del árbitro hasta el pronunciamiento de la sentencia arbitral.

4. La solicitud de medidas provisionales o cautelares dirigida a una autoridad judicial no será considerada incompatible con la convención de arbitraje ni como una sumisión del fondo del asunto al tribunal judicial.

Artículo VII

DERECHO APLICABLE

1. Las Partes tienen libertad para determinar el derecho que los árbitros deberán aplicar al fondo del litigio. A falta de indicación por las Partes del derecho aplicable, los árbitros resolverán lo pertinente a cada especie.

En ambos casos, los árbitros tomarán en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos del comercio.

2. Los árbitros estatuirán como «amigables componedores», si tal es la voluntad de las Partes y lo permite la ley que rige el arbitraje.

Artículo VIII

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

Se presume que las Partes han resuelto que la sentencia arbitral sea motivada, salvo:

a) Que las Partes hubieran declarado expresamente que la sentencia no debe serlo, o

b) Que las Partes se hubieran sometido a un procedimiento arbitral en cuyo sistema no se estila motivar las sentencias y aun, en este caso, siempre que las Partes o una de ellas no demanden expresamente — antes del fin de la audiencia o antes de la redacción de la sentencia, si no hubo audiencia —, que la sentencia sea motivada.

Artículo IX

ANULACIÓN DE LA SENTENCIA ARBITRAL

1. La anulación en un Estado Contratante de una sentencia arbitral regida por la presente Convención no constituirá una causa para negar su reconocimiento o su ejecución en otro Estado Contratante, salvo que esta anulación haya sido pronunciada en el Estado en el cual o según cuya ley haya sido dictada la sentencia, y ello por una de las razones siguientes:

a) Las Partes de la convención de arbitraje estaban — en virtud de la ley que les era aplicable — afectadas de una incapacidad; o dicha convención no es válida en virtud de la ley a la cual las Partes la han sometido; o, a falta de indicación a este respecto, en virtud de la ley del país donde la sentencia ha sido dictada; o

b) La Parte que demanda la anulación no ha sido debidamente informada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o le ha sido imposible hacer valer sus defensas, por cualquier otra razón; o

c) La sentencia versa sobre un diferendo no aludido en el compromiso o que no entra en las previsiones de la cláusula compromisoria; o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria. Sin embargo, no podrán anularse las disposiciones de la sentencia que tienen relación con cuestiones sometidas al arbitraje si ellas pueden ser disociadas de las referentes a cuestiones no sometidas al mismo; o

d) La constitución del tribunal arbitral o el procedimiento no se han conformado al acuerdo de las Partes o, a falta de acuerdo, a las disposiciones del artículo IV de la presente Convención.

2. En las relaciones entre Estados Contratantes, igualmente Partes de la Convención de Nueva York del 10 de junio de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el parágrafo 1 del presente artículo tiene por efecto limitar la aplicación del artículo V, parágrafo 1 e), de la Convención de Nueva York únicamente a las causas de anulación que enumera.

Artículo X

DISPOSICIONES FINALES

1. La presente Convención está abierta a la firma o a la adhesión de los países miembros de la Comisión Económica para Europa y de los admitidos en ésta a título consultivo, conforme al parágrafo 8 del mandato de esta Comisión.

2. Los países susceptibles de participar en ciertos trabajos de la Comisión Económica para Europa en aplicación del parágrafo 11 del mandato de esta Comisión pueden llegar a ser Partes Contratantes de la presente Convención adhiriendo a ella en seguida de su entrada en vigencia.

3. La Convención quedará abierta a la firma hasta el 31 de diciembre de 1961 inclusive; con posterioridad quedará abierta a la adhesión.

4. La presente Convención deberá ser ratificada.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

6. Al firmar la presente Convención, ratificarla o adherir a ella, las Partes Contratantes comunicarán al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas la lista de

las cámaras de comercio u otras instituciones de sus respectivos países cuyos presidentes asumirán las funciones confiadas por el artículo IV de la presente Convención a los presidentes de las cámaras de comercio competentes³.

7. Las disposiciones de la presente Convención no afectan la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales sobre arbitraje concluidos o por concluirse por los Estados Contratantes.

8. La presente Convención entrará en vigencia el nonagésimo día después que cinco de los países mencionados en el párrafo 1 del presente artículo hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. Respecto de los países que la ratifiquen o se adhieran a ella posteriormente, la presente Convención entrará en vigencia el nonagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

9. Cada Parte Contratante podrá denunciar la presente Convención por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

10. Si, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Convención, el número de las Partes Contratantes, como consecuencia de las denuncias efectuadas se encuentra reducido a menos de cinco, la presente Convención cesará de estar en vigencia a partir de la fecha en la cual la última de estas denuncias surta efecto.

11. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas notificará a los países aludidos en el párrafo 1, como también a los países que se han vuelto Partes Contratantes en aplicación del párrafo 2 del presente artículo:

- a) Las declaraciones hechas en virtud del párrafo 2 del artículo II;
- b) Las ratificaciones y adhesiones en virtud del párrafo 6 del presente artículo;
- c) Las comunicaciones recibidas de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo;
- d) Las fechas en las cuales la presente Convención entrará en vigencia conforme al párrafo 8 del presente artículo;
- e) Las denuncias efectuadas en virtud del párrafo 9 del presente artículo;
- f) La abrogación de la presente Convención conforme al párrafo 10 del presente artículo.

12. Después del 31 de diciembre de 1961, el original de la presente Convención será depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas quien remitirá copias certificadas conformes a cada uno de los países aludidos por los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

HECHO en Ginebra, el 21 de abril de mil novecientos sesenta y uno, en un ejemplar único en los idiomas francés, inglés y ruso, siendo todos los textos igualmente auténticos.

³ Para la lista de estas cámaras de comercio y otras instituciones, transmitida al Secretario General, véase la pág. 42 *infra*.

ANEXO

Composición y modalidades de funcionamiento del Comité Especial previsto por el artículo IV de la Convención

1. El Comité Especial previsto por el artículo IV de la Convención se compondrá de dos miembros titulares y de un presidente. Uno de los miembros titulares será elegido por las Cámaras de Comercio o por las otras instituciones designadas — de conformidad con el artículo X, párrafo 6, de la Convención — por los Estados en los cuales, en momentos de abrirse la Convención para la firma, existan comités nacionales de la Cámara Internacional de Comercio y que, en el momento de la elección, sean Partes de la Convención. El otro miembro será elegido por las Cámaras de Comercio o las otras instituciones designadas — de conformidad con el artículo X, párrafo 6, de la Convención — por los Estados en los que, en el momento de la apertura de la Convención para la firma, no existan comités nacionales de la Cámara Internacional de Comercio y que, en el momento de la elección, sean Partes de la Convención.

2. Las personas llamadas a ejercer, en las condiciones previstas por el párrafo 7 que sigue, las funciones de Presidente del Comité Especial, serán igualmente elegidas por las Cámaras de Comercio o las demás instituciones en la forma prevista en el párrafo 1 del presente Anexo.

3. Las Cámaras de Comercio o las otras instituciones a que se refiere el párrafo 1 del presente Anexo elegirán, al mismo tiempo y en las mismas condiciones que los presidentes y los miembros titulares, los suplentes para el caso de impedimento permanente o de renuncia de un presidente o de un miembro titular. El suplente elegido para remplazarlo deviene, según el caso, presidente o miembro titular; el grupo de Cámaras de Comercio o las otras instituciones que habían elegido al suplente transformado en presidente o en miembro titular procederán entonces a la elección de un nuevo suplente.

4. Las primeras elecciones del Comité se realizarán dentro de los noventa días siguientes al depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Podrán igualmente participar en estas elecciones las Cámaras de Comercio y las demás instituciones designadas por los Estados que siendo signatarios no sean aún Partes de la Convención. Si no fuera posible proceder a elecciones en el plazo indicado, se suspenderá la aplicación de los párrafos 3 a 7 del artículo IV de la Convención hasta que se haya procedido a elecciones en las condiciones precedentemente previstas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 7 siguiente, los miembros del Comité Especial serán elegidos por un período de cuatro años. En los primeros seis meses del cuarto año contado desde la primera elección deberán efectuarse nuevas elecciones. Si una nueva tentativa de elección de los miembros del Comité fuera frustránea, los miembros elegidos precedentemente continuarán ejerciendo sus funciones hasta la elección de los nuevos.

6. Los resultados de las elecciones de los miembros del Comité Especial serán comunicados al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien los notificará a los Estados aludidos por el párrafo 1 del artículo X de la presente Convención, así como a los que hubieran adquirido condición de Partes Contratantes por aplicación del párrafo 2 del artículo X. El Secretario General notificará igualmente a dichos Estados la eventual suspensión y la puesta en aplicación de los párrafos 3 a 7 del artículo IV de la Convención en virtud del párrafo 4 del presente Anexo.

7. Las personas elegidas como Presidente ejercerán sus funciones en forma rotativa, cada una durante un período de dos años. La atribución de las funciones de la presidencia a una de estas dos personas durante el primer período de dos años desde la entrada en vigencia de la Convención será determinada por sorteo. La presidencia será luego atribuida cada vez por un nuevo período de dos años, a la persona elegida como Presidente por el grupo de países distinto a aquel por el cual hubiera sido elegido el Presidente que ha ejercido las funciones durante el período de dos años inmediatamente anterior.

8. Las peticiones al Comité Especial previstas en los párrafos 3 a 7 del artículo IV de la Convención serán dirigidas al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa. El Secretario Ejecutivo someterá la demanda en primer término al miembro del Comité Especial elegido por el grupo de países distinto a aquel por el cual hubiera sido electo el presidente en ejercicio en momentos de la introducción de la demanda. La solución propuesta por dicho miembro será transmitida por el Secretario Ejecutivo al otro miembro del Comité y, si éste la aceptare, será tenida como decisión del Comité y comunicada como tal al requirente por el Secretario Ejecutivo.

9. Si los dos miembros del Comité Especial a quienes el Secretario Ejecutivo sometiera no llegaren a ponerse de acuerdo sobre una solución por vía de correspondencia, el Secretario Ejecutivo convocará al Comité Especial para una reunión en Ginebra a fin de intentar la obtención de una decisión unánime sobre la demanda. A falta de unanimidad, la decisión del Comité será adoptada por mayoría de voces y comunicada al requirente por el Secretario Ejecutivo.

10. Los gastos derivados de la intervención del Comité Especial en un litigio sometido a la presente Convención serán adelantados por el demandante y empleados en los gastos de procedimiento.

DECLARACION

República Federal de Alemania

Una nota que acompaña al instrumento de ratificación contiene una declaración en el sentido de que la Convención « se aplicará también al *Land* de Berlín a partir de la fecha en que la Convención entre en vigor para la República Federal de Alemania ».

Con referencia a la citada declaración, el Secretario General ha recibido comunicaciones enviadas, por una parte, por los Gobiernos de Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania, Rumanía y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y, por otra, por los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Federal de Alemania. Para lo relativo al carácter de estas comunicaciones, véase la nota 1, pág. 31.

LISTA DE CAMARAS DE COMERCIO U OTRAS INSTITUCIONES, TRANSMITIDA AL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO X

Alto Volta

Cámara de Comercio del Alto Volta en Ouagadougou.

Austria

El Presidente de la Bundeskammer der Gewerblichen Wirtschaft, Viena 1, Stubenring 12

Bulgaria

El Presidente de la Cámara de Comercio de la República Popular de Bulgaria, 11-A, Boulevard Stamboliiski, Sofía.

Cuba

Cámara de Comercio de la República de Cuba y su Presidente.

Checoslovaquia

Cámara de Comercio de la República Socialista Checoslovaca, por conducto de su Presidente.

Francia

El Presidente de la Asamblea de Presidentes de Cámaras de Comercio e Industria, que también será elector para el Comité Especial. El primer Vicepresidente de esa Asamblea será su suplente. Dirección de la oficina del Presidente de la Asamblea : 27, Avenue de Friedland, París (8°).

Hungría

El Presidente de la Cámara Húngara de Comercio.

Italia

Associazione Italiana per l'Arbitrato (Asociación Italiana de Arbitraje).

Polonia

El Presidente de la Polska Izba Handlu Zagranicznego (Cámara Polaca de Comercio Exterior), calle Trebacka 4, Varsovia.

República Federal de Alemania

Deutsche Ausschuss für Schiedsgerichtswesen (Comisión Alemana de Arbitraje), por conducto de su Presidente, Bonn, Markt 26-32.

República Socialista Soviética de Bielorrusia

Cámara Pansindical de Comercio.

República Socialista Soviética de Ucrania

Cámara Pansindical de Comercio.

Rumania

Cámara de Comercio de la República Socialista de Rumania, por conducto de su Presidente.

Turquía

Unión de Cámaras de Comercio, Industria y Bolsas de Productos de Turquía. El Sr. Berin Beydag, su Secretario General, participará en la reunión que se celebrará para elegir a los miembros del Comité Especial.

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Cámara Pansindical de Comercio.

Yugoslavia

El Presidente del departamento de Arbitraje Comercial Exterior de la Cámara Económica Federal, Knez Mihajlova 10, Belgrado.